

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA



AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Acta No. 0001

Tunja, 17 de noviembre de 2015

Hora: 9:00 a.m.

Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANIBAL BOTHIA VALBUENA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación:	150012333000 2015 00100 00

En Tunja, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2015, siendo las 9:00 a.m., día y hora señalados en auto de fecha 16 de octubre de 2015¹, el Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana, en asocio con su Profesional universitario, se constituyen en audiencia pública inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA., dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150012333000 2015 00100 00, siendo demandante el señor ANIBAL BOTHIA VALBUENA y demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Se solicita a los asistentes que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de correo electrónico para notificaciones y la parte que representan.

¹ Folio 73 del expediente

I. PARTES INTERVINIENTES Núm. 2º Art. 180 C.P.A.C.A.

Se encuentran presentes:

1.1 Por la parte demandante:

Apoderado: Caterine Páez Cañón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.148.277 de Bogotá y T.P. No. 188.878 del C. S. de la J.²

1.2 Por la parte demandada:

- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Apoderado: Darwin Huxley Carrillo Cáceres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'175.496 de Tunja y T.P. No. 190.064 del C.S. de la J.

1.3 Ministerio Público:

Doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo, Procuradora 45 Delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

-Se reconoce personería para actuar al abogado Darwin Huxley Carrillo Cáceres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'175.496 de Tunja y T.P. No. 190.064 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al poder obrante a folio 67 del expediente.

Se deja constancia que el abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Bogotá y T.P. No. 170.560 del C.S de la J., a quien le fue reconocida personería jurídica como apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al expediente visto a folio 2, le sustituye poder a la abogada Caterine Páez Cañón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.148.277 de Bogotá y T.P. No. 188.878 del C.S de la J., **por lo que el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante**, en los términos del memorial de sustitución.

Constituida la audiencia, se recuerda a las partes que el propósito de la misma es proveer sobre el saneamiento del proceso, decidir las excepciones previas a que haya lugar, fijar el litigio, llegar si es del caso a una posible conciliación, resolver las medidas cautelares y decretar las pruebas. Esto conforme al artículo 180 del CPACA.

² Se le reconoció personería para actuar en representación del demandante mediante auto de 9 de abril de 2015 visto a folios 55 y 56.

II. SANEAMIENTO Num 5° Art. 180 C.P.A.C.A.

Desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se instituyó la obligación para el juez de sanear las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa, para lo cual debe ejercer un control de legalidad sobre lo actuado de manera que no queden dudas sobre la regularidad del proceso, máxime cuando el debido proceso constituye un derecho fundamental que debe ser protegido en todo momento.

Entonces la primera tarea del juez o magistrado ponente en esta audiencia es la de decidir sobre los posibles vicios procesales que le planteen las partes o que el mismo haya observado oficiosamente, esto con el fin de adoptar las medidas tendientes a su saneamiento.

Dicho esto el despacho pone en conocimiento que revisado el expediente este Tribunal es competente para conocer del presente asunto (núm. 2° 152 del CPACA), las partes son capaces (art. 159 ídem y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 CPACA., modificado por el 612 del C.G.P), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción.

Sin embargo, se interroga a las partes para que manifiesten si encuentran aspecto alguno que amerite ser subsanado:

- Parte demandante: sin observación
- Parte demandada: sin observación
- Ministerio Público: sin observación

III. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS Núm. 6° Art. 180 C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que esta figura insertada en la audiencia inicial, es también una faceta del saneamiento del proceso, encuentra el despacho una vez verificados los hechos y las pretensiones de la demanda, que en el presente asunto debe **declararse de oficio la ineptitud sustancial de la demanda**, por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisó que en la audiencia inicial **el magistrado ponente de oficio** resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A su vez, el artículo 306 de la ley, dispuso:

“Art. 306.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible

con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, las excepciones previas a resolver en la audiencia inicial, además de las señaladas taxativamente en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, son las previstas también taxativamente, en el artículo 100 del CGP, dentro de las que se encuentra en su numeral 5 la de ineptitud de la demanda.

La demanda pretende la nulidad del Oficio No. 5605/GAG SDP de 18 de diciembre de 2013 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó al señor Antonio Bothia Valbuena la liquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta partidas como la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar en el porcentaje correspondiente conforme a lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990.

Así mismo pretende la nulidad del **Oficio No. 19045/GAG SDP de 8 de agosto de 2014** proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le informó al demandante que la solicitud de reajuste de la asignación de retiro se le había resuelto de fondo mediante oficio No. 5605/GAG SDP de 18 de diciembre de 2013.

A título de restablecimiento del derecho pide se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer:

-La liquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta su grado y las partidas establecidas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990.

-El reajuste de la asignación de retiro del demandante año por año, a partir de su reconocimiento, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.

Se interroga al apoderado de la parte demandante para que manifieste si encuentra algún aspecto respecto de las pretensiones que amerite ser aclarado o subsanado.

Una vez revisada la hoja de servicios No. 13350256 obrante a folio 42 y demás documentos obrantes en el expediente, da cuenta el despacho que el señor Aníbal Bothía Valbuena ingresó a la Policía Nacional como agente alumno el 7 de febrero de 1984 y obtuvo el grado de agente nacional a través de la Resolución No. 009922 del 17 de julio de 1984, a partir del 1 de agosto del mismo año.

Así mismo se puede verificar que **ingresó al escalafón del nivel ejecutivo el 1 de junio de 1994**, tal como lo deja ver la Resolución No. 03969 de 4 de mayo de 1994³.

Le fue reconocida asignación mensual de retiro en el grado de intendente jefe con fundamento en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a través de la Resolución No. 001628 del 22 de abril de 2009⁴, a partir del 26 de mayo de 2009.

Lo anterior no deja duda al despacho que lo pretendido del demandante está encaminado a que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta, el grado de Intendente Jefe en el que se encontraba cuando solicitó su retiro, y las partidas denominadas prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar en el porcentaje correspondiente conforme lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, que devengó durante el tiempo que ostentó la calidad de agente nacional, y las cuales dejó de percibir una vez fue homologado al escalafón del nivel ejecutivo, lo cual ocurrió a partir del 1 de junio de 1994, situación ésta que conllevó a someterse al nuevo régimen establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, de ahí que le fueran aplicados para liquidar su asignación de retiro.

Es decir el demandante está pretendiendo que se le apliquen dos regímenes, el del personal de agentes de la Policía Nacional, es decir el Decreto 1213 de 1990 y el del nivel ejecutivo, es decir el Decreto 1091 de 1995.

Esta clase de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, impetradas en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se estaban resolviendo de fondo por esta Corporación, en el sentido de denegar las pretensiones formuladas.

Así, la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, en providencia de 15 de abril de 2013 consideró lo siguiente:

“En el eventual caso de acaecer la aducida desmejora, era tarea del demandante acreditar fehacientemente haberla sufrido bajo el amparo del Decreto 1091 de 1995, que según dice, es más restrictivo que el Decreto 1212 de 1990, por el contrario, el actor incurre en un defecto argumentativo al pretender aplicar un segmento normativo perteneciente a otro régimen que de manera parcial le es favorable y, a su vez, busca que se le aplique otro segmento normativo perteneciente a un régimen diverso, conculcando con ello el principio de inescindibilidad. (...).

³ Folio 47 del expediente

⁴ Folios 20 a 22 del expediente

(...) reitera la Sala que no existe duda alguna que al accionante no le asiste el derecho reclamado, por cuanto como quedó evidenciado, la entidad accionada ha reconocido todas las partidas computables establecidas para los miembros del nivel ejecutivo, conforme al ordenamiento legal aplicable a su condición particular, motivo por el cual se negarán las súplicas de la demanda (...)”⁵. Resaltado fuera de texto

En sentencia de 11 de julio de 2012, la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz precisó que:

“(...) la homologación no implica, per se, la permanencia o estabilidad del régimen salarial y prestacional anterior, esto es, la regida por el Decreto 1213 de 1990. **Por el contrario, la existencia del nuevo Nivel Ejecutivo implica a su vez un nuevo régimen aplicable en la materia.** Que conforme a la sentencia del Consejo de Estado que se acoge, el examen conjunto de los dos sistemas no evidencia desmejoramiento para quienes encontrándose en servicio activo en el régimen de suboficiales, solicitaron la homologación al nivel ejecutivo”⁶.

Y es que las decisiones adoptadas por este Tribunal, dentro de las que se incluye la de esta Sala, se fundaron en jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues dicha Corporación al examinar asuntos de iguales contornos que el que nos ocupa, precisó por ejemplo en sentencia de 31 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente con Radicación No. 73001233100020110003901 NO. INTERNO: 07682012, ACTOR: WILLIAM ZAPATA RAMÍREZ, lo siguiente:

“...queda claro que quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, no podían ser desmejorados o discriminados en su situación laboral.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que se convierte en una regulación expresa de la prohibición de retroceso o de

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No.1 de Oralidad. Sentencia de 15 de abril de 2013. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García Radicado No.150012333003-201200042-00 en <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/BOYACA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO/DESPACHO%2003%20TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20BOYACA/2013/EXPEDIENTE%20ELECTRONICO/MAYO%202013/ACTA%20AUDIENCIA%202012-00042.PDF>

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No.3 de Oralidad. Sentencia de fecha 11 de julio de 2013. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Expediente No.150012333005-201200202-00 en [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/BOYACA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO/Despacho%20Quinto%20Tribunal%20Administrativo%20de%20Boyaca/2013/expediente%20electronic/2012-00202-00/acta_2012-202%20\(11-07-2013\).PDF](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/BOYACA/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO/Despacho%20Quinto%20Tribunal%20Administrativo%20de%20Boyaca/2013/expediente%20electronic/2012-00202-00/acta_2012-202%20(11-07-2013).PDF)

regresividad derivada del principio de progresividad al que están sometidas las facetas prestacionales de los derechos constitucionales (...)"

Al analizar el alcance de la prohibición de desmejoramiento, dijo:

"...no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, **factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio** [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y **en virtud del principio de inescindibilidad** [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado **debe observarse en su integridad**, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, **en su conjunto**, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

En este contexto, en un asunto que permite ilustrar a la Sala sobre la situación expuesta por el interesado, es oportuno referir que el Consejo de Estado – Sección Segunda ya ha tenido la oportunidad de analizar, **bajo los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, eventos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros.**

Bajo esta óptica, entonces, aunque no se desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse **un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad** y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que, a continuación, se procederá a determinar si, **mirado en su conjunto**, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales." Resaltado fuera de texto.

Ahora bien la Subsección A, del Consejo de Estado en sentencia de 17 de abril de 2013, con ponencia del Consejero Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a considerar que en estos casos de homologación el personal que voluntariamente accedió al nivel ejecutivo, tenía una situación jurídica protegida que no podía ser desconocida con ocasión de la expedición del Decreto 1091 de 1995. Sin embargo esta postura fue replanteada por esa misma

subsección en sentencia de 20 de julio de 2014, cuando a título de obiter dicta señaló:

“De la anterior normativa y jurisprudencia, entonces, queda claro que quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, que quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral.

En relación con este último aspecto, debe advertirse que se convierte en una regulación expresa de la prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad al que están sometidas las facetas prestacionales de los derechos constitucionales.

...

Significa que, si bien es cierto, no se desconoció la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, el de favorabilidad; por ende, ya mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995, no desmejoró sus condiciones laborales.

En efecto, al analizar el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo se puede concluir que, no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se estipuló una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de Agente, por lo que, en consecuencia, lo que se advierte es que en vigencia de un nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestaciones.

Entonces, contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues mirado en su conjunto el régimen del Decreto No. 1091 de 1995, le reporta mayores beneficios”.

Es claro hasta ese momento que, la jurisprudencia fijó y reiteró claramente el alcance del principio de inescindibilidad conforme al cual el trabajador no podía reclamar el reconocimiento de lo favorable de regímenes distintos.

Ahora bien, mediante la **providencia de 17 de febrero de 2015**⁷, el Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 15 de abril de 2013 proferida por la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, el Alto Tribunal de

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

lo Contencioso Administrativo ha cambiado su posición frente a demandas que como en el sub exámine el actor está pretendiendo el reconocimiento y pago de partidas que venía percibiendo antes de su ingreso al nivel ejecutivo, y con las que ahora pretende le sea liquidada su asignación de retiro.

En efecto, para el Alto Tribunal en casos como el que se examina se configura la excepción de inepta demanda que pone fin al proceso. En el fallo que se menciona el Consejo de Estado examinó la situación fáctica del señor Armando Piza Suárez, quien alega tener derecho al reconocimiento y pago de las **primas de actividad y de antigüedad**, bonificación por buena conducta, **subsidio familiar** y cesantías retroactivas conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1212 de 1990⁸ y demás normas que lo adicionaron o modificaron, que recibía en su condición de Suboficial y que dejaron de cancelarse a partir del 1º de noviembre de 1995, con ocasión de su ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y que afirma deben serle cancelados desde esa época hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Para el Consejo de Estado la decisión que realmente generó el agravio fue la que ordenó su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, contenida en la **Resolución No. 16223 del 1º de noviembre de 1995**, por lo tanto fue en ese instante que el accionante debió cuestionarla, en la medida que con ocasión de ella es que le fueron dejados de pagar y reconocer los emolumentos y conceptos que, hoy alega, y que no se le volvieron a cancelar, o si no existió un acto escrito que así lo hubiera dispuesto -adicional al acto de su nombramiento en el nivel ejecutivo- tal y como lo afirma en su demanda, debió haber reclamado en ese momento a la institución la continuidad del reconocimiento de los mismos y no esperar que trascurrieran 17 años para hacerlo.

Por lo tanto, consideró la Sala que, el acto administrativo que debió cuestionarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 16223 del 1º de noviembre de 1995, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que corrieran 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 7 de marzo de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.

Sumado a lo anterior, estimó que se había formulado petición estando ya retirado del servicio, si se tiene en cuenta que su vinculación en el servicio activo fue hasta el 15 de diciembre de 2011.

⁸ “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.”

Es más, concluyó que los conceptos que reclama el actor no se pueden estimar prestaciones periódicas, que lo habilite para demandar en cualquier tiempo, porque desde el mismo instante que dejaron de reconocérsele con ocasión de su ingreso al Nivel Ejecutivo, es decir, a partir del 1º de noviembre de 1995, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad.⁹

En particular, sobre las cesantías -de tiempo atrás- estableció el Consejo de Estado que no se trata de una prestación periódica, a pesar que su liquidación se realiza anualmente. Como lo señaló la Sección Segunda en Auto del 18 de abril de 1995¹⁰. Posición que ha sido reiterada en decisiones posteriores.¹¹

Y por último advirtió que cualquier eventual periodicidad de las partidas que el demandante reclama desapareció con su ingreso al nivel ejecutivo en el año de 1995, implica que quedaba sometido a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento para cuestionar el acto de su homologación, es decir, al término de caducidad de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo contemplaba el artículo 136-2 del C.C.A.

Estas fueron las razones que llevaron al Consejo de Estado a revocar la sentencia de este Tribunal que negó las súplicas de la parte actora y, en su lugar, declaró de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, y además, previó que la acción contenciosa administrativa que procedía para debatir su legalidad se encontraba caducada.

Ahora bien, para este Tribunal tal determinación constituye un precedente vinculante que sería acatado en la presente oportunidad, pues aun cuando aquí no se está demandando un acto administrativo en el que se le negó al demandante el reconocimiento de partidas dejadas de percibir una vez fue homologado al nivel ejecutivo, **sí se está pretendiendo la nulidad de un acto que negó la reliquidación de su asignación de retiro, la cual quería el actor se le liquidara incluyendo factores que en calidad de agente nacional devengó, tales como prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar, y que por haber sido homologado al nivel ejecutivo dejó de percibir, pues la regulación a la que se sometió una vez adquirió el grado de intendente jefe no consagraba dichas partidas.**

Como se indicó el actor pretende la nulidad del **Oficio No. 5605 GAG-SDP de 18 de diciembre de 2013**¹² que le negó la reliquidación de su asignación de retiro.

⁹ Además, los conceptos que reclama el accionante se encontraban contemplados en el Título IV del Decreto Ley 1212 de 1990, "DE LAS ASIGNACIONES, PRIMAS, SUBSIDIOS, PASAJES Y VIATICOS, DESCUENTOS Y DOTACIONES".

¹⁰ Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Anfbal Villada.

¹¹ Al respecto, ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del 26 de marzo de 2009, radicado interno 4204-05, CP Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, por citar una de tantas.

¹² Folios 18 y 18vto. del expediente

Este acto administrativo fue proferido por la Directora General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor **el 11 de noviembre de 2013**, en el que pedía se le reliquidara su asignación de retiro, incluyendo la totalidad de los factores contenidos en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, es decir **19 años después de haber sido homologado al escalafón del nivel ejecutivo**, pretendiendo con esta solicitud un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, no quedando duda al despacho tal como lo indicó el Consejo de Estado, que lo que buscaba el actor era revivir términos para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el acto administrativo demandado contenido en el **Oficio No. 5605 GAG-SDP de 18 de diciembre de 2013**, no fue el que realmente generó el agravio al actor, fue la decisión que ordenó su ingreso u homologación al nivel ejecutivo, contenida en la Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994¹³, mediante la que se le dejó de pagar y reconocer los emolumentos y conceptos que hoy pretende el demandante le sean incluidos en su asignación de retiro, **siendo así el acto que ha debido cuestionar en su oportunidad sino estaba de acuerdo con el régimen que se le estaba aplicando en el escalafón del nivel ejecutivo**, y no dejar transcurrir tantos años para pedir tanto a la administración como a esta jurisdicción su reconocimiento, y buscar que con base en dichos emolumentos se le reliquide su asignación de retiro.

Si bien la reliquidación de la asignación de retiro puede pedirse en cualquier tiempo, el pretender que dicho beneficio se liquide con base en partidas que desde el 1 de junio de 1994 dejó de percibir el demandante, las cuales perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad desde ese momento, trae como consecuencia que en el sub examine se contabilice el término para interponer la acción contenciosa administrativa, la cual a todas luces una vez verificada está al igual más que caducada.

Ahora bien la jurisprudencia ha sido establecida como una de las expresiones de la seguridad jurídica. Así las cosas, por tratarse la sentencia de 17 de febrero de 2015 del Consejo de Estado, de un precedente vinculante y definitivo que fija una postura interpretativa coherente, la cual sirve de guía para las decisiones judiciales, y al notar que el caso que se resolvió en ésta, tiene similares contornos fácticos y jurídicos a los que aquí se analizan, es dable aplicar esa nueva posición al sub examine, para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse pretendido la nulidad del acto administrativo que le dejó de reconocer y pagar al actor las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros que venía percibiendo como agente de la Policía Nacional, y que dejó de devengar al momento de homologarse al nivel ejecutivo, y además dar por terminado el proceso conforme lo indica el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180.

En mérito de lo expuesto se,

¹³ Folio 45 a 47 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración dar por terminado el proceso.

DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.

Parte demandante: interpone recurso de apelación (minuto 31 al 36:41)

Parte demandada: conforme con la decisión

Ministerio Público: de acuerdo con la decisión, sin embargo interpone recurso de apelación en cuanto a que la decisión debe ser tomada en sala.

Como quiera que contra esta decisión procede únicamente el recurso de apelación en virtud del numeral 3 del artículo 243 del CPACA, el despacho **resuelve:**

Conceder para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de dar por terminado el proceso.

III. CONSTANCIAS

Antes de finalizar, se verificó que quedara debidamente grabado el audio y video que integran la presente acta.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, siendo las 9:50 a.m. del 17 de noviembre de 2015, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en la misma.

IV. AUTORIZACIÓN PARA SUBIR AUDIO Y VIDEO

Se solicita a los interviene su autorización para subir a la plataforma de internet el audio y video de la presente audiencia, a lo que manifiestan:

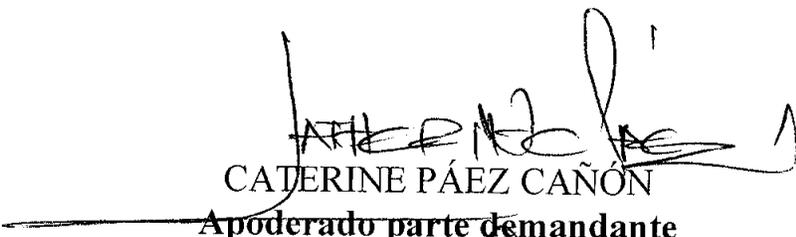
Parte demandante: autoriza

Parte demandada: autoriza

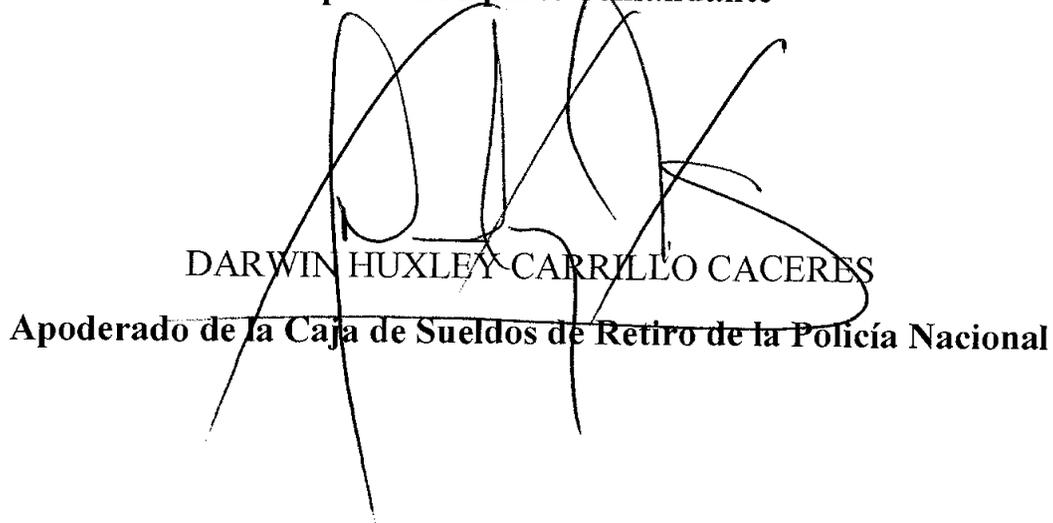
Ministerio Público: autoriza



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CATERINE PÁEZ CAÑÓN
Apoderado parte demandante



DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES
Apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Procurador 45 Delegado para Asuntos Administrativos



ANA LUCIA DAVILA ALARCON
Profesional universitario Grado 16

Las anteriores firmas hacen parte del proceso radicado No. 150012333000 2015 00100 00